El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SIMULTANEIDAD DE ACCIONES / TEMERIDAD / REQUISITOS / RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / SANCIÓN: CONDENA EN COSTAS.**

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. (…)

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela…

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones : (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.(…)

… conforme a lo discurrido se advierte que el actor con anterioridad a la interposición de los amparos, promovió otras tutelas contra el Juzgado accionado en las que cuestionó que las acciones populares Nos.2015-01269-00 y 2015-00344-00 hayan sido terminadas por desistimiento tácito (Folios 42 a 49, este cuaderno) .

Lo cierto es que ahora las solicitudes tutelares se promueven por igual persona, frente al mismo despacho judicial, y son idénticos los hechos, las pretensiones y los derechos invocados en relación con la indebida aplicación del artículo 317, CGP.

A la fecha, las tutelas radicadas a los Nos.2018-01088-01 y 2018-01113-01 cuentan con sentencias de segunda instancia que desestimaron las pretensiones, empero, no han hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, toda vez que aún está pendiente que se surta su eventual revisión ante la CC. En consecuencia, es claro que los presentes amparos son improcedentes, y así se declarará.

Asimismo, advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de este mecanismo con el fin de lograr a toda costa la “protección” de sus derechos; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende fortuitamente alcanzar la prosperidad de sus pretensiones.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación (es) : 66001-22-13-000-2019-00269-00

: 66001-22-13-000-2019-00271-00

Temas : Improcedencia – Simultaneidad de acciones

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 135 de 05-04-2019

Pereira, R., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que los invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que la funcionaria declaró la terminación de las acciones populares Nos.2015-01269-00 y 2015-00344-00 con fundamento en el artículo 317, CGP, pese a que la Ley 472 no la contempla*.* Asimismo, refirió que el Procurador Delegado no actuó en dicho y dejó de invocar la nulidad respetiva con dichas providencias (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se vulnera el derecho al debido proceso (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Declarar la nulidad de los autos que declararon la terminación de las acciones populares; (ii) Brindar informe respecto de todas las decisiones mediante las cuales haya declarado la terminación de ese tipo de amparos; y, (iii) Certificar si para el año en que dictó esas providencias estaba en sistema escritural u oral; y, al Procurador Judicial: (i) Probar sus actuaciones en los asuntos populares; y, (ii) Conceptúe respecto de las actuaciones del encausad. También requiere de esta Corporación: (i) Expedir copia gratuita del expediente (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignaron a este Despacho, con providencia del 26-03-2019 se acumularon y admitieron, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, este cuaderno). El 02-04-2019 se hizo una vinculación (Folio 41, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 10, ibídem). Contestaron el Procurador General de la Nación, Regional Antioquia (Folios 11 a 14, ib.); la Procuradora 8ª Judicial II para Asuntos Civiles (Folios 17 a 19, ib.); la Alcaldía de Medellín (Folios 21 a 23, ib.); la Alcaldía de Pereira (Folio 25, ib.), la Personería de Pereira (Folios 29 y 30, ib.); y el Procurador General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 39, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La PGNNRA, la Alcaldía de Medellín y la Personería de Pereira alegaron falta de legitimación en la causa y pidieron su desvinculación (Folios 11 a 14, 22 a 23 y 29 a 30, ib.); La Procuradora 8ª Judicial II para Asuntos Civiles solicitó desestimar las pretensiones en contra del juzgado porque carecen de relevancia constitucional y solicitó su desvinculación (Folios 17 a 19, ib.); la Alcaldía de Pereira refirió que no le constaban los hechos de las acciones y que se atenía a lo que resultara probado (Folio 25, ib.); y, la PGNRR describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 39, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor interviene como coadyuvante en los asuntos constitucionales donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce los trámites.
      2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “*(iv)* *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*[[9]](#footnote-9)*.*

Respecto del último de los elementos ha doctrinado la CC[[10]](#footnote-10) que: *“(…) mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia (…)”*.

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[11]](#footnote-11) y en reciente pronunciamiento[[12]](#footnote-12), sostiene:

… Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*”[[13]](#footnote-13). En tales casos, “*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*”[[14]](#footnote-14). Sublínea extra-textual

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[15]](#footnote-15) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio que de antaño comparte esta Sala de la Corporación[[16]](#footnote-16).

Así entonces en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[17]](#footnote-17). Y en ese sentido se advirtió*[[18]](#footnote-18)*:

… cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente… (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[19]](#footnote-19): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia ya sea por la simultaneidad de amparos sin decisión definitiva o porque acaeció el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Ahora, conforme a lo discurrido se advierte que el actor con anterioridad a la interposición de los amparos, promovió otras tutelas contra el Juzgado accionado en las que cuestionó que las acciones populares Nos.2015-01269-00 y 2015-00344-00 hayan sido terminadas por desistimiento tácito (Folios 42 a 49, este cuaderno)[[20]](#footnote-20).

Lo cierto es que ahora las solicitudes tutelares se promueven por igual persona, frente al mismo despacho judicial, y son idénticos los hechos, las pretensiones y los derechos invocados en relación con la indebida aplicación del artículo 317, CGP.

A la fecha, las tutelas radicadas a los Nos.2018-01088-01 y 2018-01113-01 cuentan con sentencias de segunda instancia que desestimaron las pretensiones, empero, no han hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, toda vez que aún está pendiente que se surta su eventual revisión ante la CC. En consecuencia, es claro que los presentes amparos son improcedentes, y así se declarará.

Asimismo, advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de este mecanismo con el fin de lograr a toda costa la *“protección”* de sus derechos; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende fortuitamente alcanzar la prosperidad de sus pretensiones.

Para esta Magistratura es insuficiente la justificación fundada en que: *“(…) me creo con derecho de Ciudadano de pedir se ampare mi acción constitucional (…)”*, para concluir que no actúa con temeridad. No encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[21]](#footnote-21).

En efecto, es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es imposible considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; el petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; y, menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[22]](#footnote-22) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[23]](#footnote-23)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[24]](#footnote-24), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[25]](#footnote-25); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[26]](#footnote-26); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[27]](#footnote-27); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[28]](#footnote-28)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Adicionalmente, en reciente decisión la CSJ[[29]](#footnote-29) rememoró que en anteriores oportunidades ha convalidado la fijación de ese tipo de correctivos al accionante tras constatar su desacato a reiterados pronunciamientos de las autoridades judiciales para que evite la presentación de acciones constitucionales de forma temeraria.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en *“costas”*[[30]](#footnote-30) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ y Circular No.DEAJC15-61 de 23-11-2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

En el petitorio de tutela no reportó dirección física para notificaciones, pero informó que las recibiría en el correo electrónico [dinosaurio013@hotmail.com](mailto:dinosaurio013@hotmail.com) (Circular DESAJPEC17-3 de 16-03-2017).

Ahora, a las demás pretensiones en contra del Juzgado y del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, esta Sala las denegará, habida cuenta de la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna les ha formulado peticiones en los referidos en los amparos, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[31]](#footnote-31).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTES las tutelas propuestas en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, respecto de la terminación anormal de las acciones populares, por la concomitancia en la interposición de amparos.
2. CONDENAR en “costas” al señor Javier E. Arias I., identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. NEGAR las demás pretensiones tutelares, según lo expuesto.
2. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-162 de 2018, SU-168 de 2017, T-193 de 2008 y T-502 de 2008. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-0162 de 2018, T-280 de 2017 y T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP: Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tomadas del portal web <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-22)
23. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ. STC036-2019, también pueden consultarse la STC14332-2018 y la STC15038-2017 [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-443-1995. “(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala). [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-31)